



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2016-00363-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GRACIELA SANDOVAL CARREÑO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de retención decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **HRM914** de propiedad de la aquí demandada **GRACIELA SANDOVAL CARREÑO (CC 63.537.501)** ya fue registrada y materializada, tal como se observa en el informe remitido por Policía Metropolitana de Bucaramanga, **SE ORDENA COMISIONAR** al **SEÑOR INSPECTOR DE GIRON SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del aludido vehículo automotor, el cual se encuentra en el **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON DE SANTANDER** que proceda a **SECUESTRAR** el vehículo automotor Renault Color Blanco de placas **HRM914** de propiedad de la aquí demandada **GRACIELA SANDOVAL CARREÑO (CC 63.537.501)**, el cual se encuentra en el **PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS** ubicado en la **Vereda Laguneta Finca Castalia del Municipio de Girón Santander.**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON SANTANDER** para que nombre secuestre si es el caso.

Finalmente, se le pone de presente al **SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON SANTANDER** que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA (C.C. 88.197.806 - TP 256305)** – Correo electrónico: **juanpcastellanos@hotmail.com** – Teléfono: **321-2408850**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185334d235b740a11d70bc02d2d485e9a56bf31ad61d16a2ee636ddd2fa0d5c2**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01025-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el demandado JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZAREZ, quien se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 01 de junio de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01025 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZAREZ, se notificó mediante conducta concluyente tal como se lee en auto de fecha 08 de febrero de 2022 y conforme a lo observado en la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZAREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33f315991d327c9aab16760ccaaee10bd8e75587b45dccb5de5855a0823c47**

Documento generado en 10/06/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00568-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES TORRES
DEMANDADO: LUZ ELENA ACOSTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a9e9a878e6da1baf28c65d0466221fe5def8b37ff2f1a9465642ad6521963af7**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00606 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado **viflomo_20@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor.

De igual manera, se debe advertir que la parte demandante antes de efectuar la notificación del demandado a través de correo electrónico debe efectuar dicha por medio de la dirección aportada para ello en el acápite de notificaciones de la demanda AV. 4 N° 14 – 40 de Cúcuta, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df979943cfdc4f97806755e9179365b3b6b21af8142172c3c8e7c8a3fd65385**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00635-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ateniendo la solicitud de sentencia incoada por la parte demandante, se considera del caso que no puede acceder a ello, toda vez que al interior del plenario no se observa documento alguno en el cual se observe la notificación del extremo pasivo; además, se considera del caso que se debe corregir el auto mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021, ya que en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído se señaló como parte demandante al Banco BBVA y quien funge como entidad ejecutante en este asunto es Bancolombia, por ello se dispondrá la corrección del caso y se advertirá que el resto de lo preceptuado en dicha providencia continuará totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Ordenar al señor **NEL EVARISTO LAGUADO GELVEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:*

***A. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$10'351.856.492)**, por capital insoluto contenida en el pagaré de fecha 26 de julio de 2018, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

***B. UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$1'213.364)**, por capital insoluto contenida en el pagaré No. 8320086648, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 10 de marzo de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8890ba45f714dcde3f2e955f5478fae2bbb19b28e9d26f5ec6eae6c67350**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00643 00
DEMANDANTE: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO MARIA DUSSAN Y OTRO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco Pichincha y por el Banco BBVA**, en las cuales informan que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades.
- **Por el Banco de Bogotá**, en la cual informan que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que las cuentas de los demandados no cuentan con fondos para materializar la medida.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6bdc9da9262efb1d02aba1c12d721d04c398b5b531518e66839ee7a8eb36e3**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00028-00
DEMANDANTE: CENABASTOS S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ANAYA CARRILLO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Occidente, por el Banco Caja Social por Bancoomeva, por Bancamia, por el Banco Itau, por el Banco Agrario y por el Banco BBVA, en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades.**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bac120ed41dece8c86a662257c70e82d8c8cd24b0dd03eff6d33bf9b97cd0**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00038 00
DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADO: JESUS RICARDO RIVEROS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del proceso de la referencia se pudo constatar lo siguiente:

- Que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y presentó excepciones de mérito.
- Que a través del auto de fecha 25 de enero de 2022 se reconoció personería al apoderado judicial del demandado y se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a dicho ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que, lo preceptuado en el auto de fecha 25 de enero de 2022 respecto de la notificación por conducta concluyente no se acomoda a la decisión procesal que debía seguirse en este asunto, ya que al haberse allegado por parte del demandado contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término de ley, lo que se debía hacer era correr traslado a dichas excepciones de mérito; por lo tanto, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** lo ordenado en el referido auto de fecha 25 de enero de 2022 respecto de la notificación por conducta concluyente y se dispondrá adecuar la presente actuación a lo que realmente corresponde.

De igual manera se advierte que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2022 continua totalmente incólume

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf2767dfd6ad54baf195c8d88c06689d822e0dc02a44859e5a1b43225d6801**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO PADILLA PORTILLA CONTRA JESUS RIVEROS RADICADO N° 2021-00038.

Sergio Rozo <sergio.rozo.abg@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Rozo <sergio.rozo.abg@hotmail.com>

De: Sergio Rozo <sergio.rozo.abg@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 4:50 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Rozo <SERGIO.ROZO.ABG@HOTMAIL.COM>

Asunto: ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO PADILLA PORTILLA CONTRA JESUS RIVEROS RADICADO N° 2021-00038.

Cordial saludo;

Con mi acostumbrado respeto adjunto al presente correo les hago llegar el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00038 de EDUARDO PADILLA PORTILLA CONTRA JESUS RICARDO RIVEROS.

Atentamente;

LUIS SERGIO ROZO PABON.
CC N° 13.495.644 de Cúcuta.
T.P N° 132.339 del C.S de la J.

Señora Juez
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de EDUARDO PADILLA contra JESÚS
RICARDO RIVEROS Rad. 2021-00038

LUÍS SERGIO ROZO PABON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Cúcuta, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.495.644 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta No. 132.339 del C.S. de la J., estando dentro del término de ley, y antes de formular excepciones, formulo las siguientes:

PRECISIONES PRELIMINARES.-

Señora Juez, el contrato de mutuo o préstamo de consumo que dio lugar al nacimiento del título valor que sirve de base para la presente ejecución, extrañamente se diligenció a favor del demandante **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, con quien el socio de mi representado señor **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ** y el demandado **NO HICIERON NEGOCIO ALGUNO**, porque debe conocer el Despacho que el demandado no ha celebrado contrato alguno con el demandante quien llenó a su nombre la letra de cambio cuyo pago se demanda, y por ello en contra de la acción cambiaria formulo las siguientes excepciones, con fundamento en el artículo 784 del C. de Co.:

I. FALTA DE ENTREGA DE LA LETRA DE CAMBIO POR PARTE DEL DEMANDADO AL DEMANDANTE. (Art. 784 del C. de Co., num. 11):

Mi mandante suscribió letra de cambio para respaldar la obligación que aceptó el señor **MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, quien es la persona a quien realmente le prestaron el dinero, no a mi cliente sino al socio en mención, con quien además el socio tuvo varios préstamos, persona ajena a la relación jurídica procesal, pues mi representado era una especie de avalista, **NUNCA** fue **DEUDOR DIRECTO NI SOLIDARIO** del demandante, y era al socio del demandado a quien le entregaba el dinero (**DINERO QUE SE PAGÓ POR PARTE DEL SOCIO, lo cual será objeto de otra excepción**), para lo cual le exigieron una letra en blanco a mi representado **SIN** carta de instrucciones, por lo que esta fue entregada al demandante **PADILLA PORTILLA**, razón por la cual el título valor **NO HA CIRCULADO** conforme a la ley comercial, pues la misma fue entregada al verdadero dueño del dinero por parte del señor **MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, a quien además se le pagó la obligación, y no a **PADILLA PORTILLA**, con quien no ha celebrado ningún negocio que pueda justificar la entrega de la letra de cambio, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

II. FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

Es importante establecer que la letra de cambio que está cobrando EDUARDO PADILLA PORTILLA, fue la que mi cliente suscribió en blanco a favor de quien le prestó dinero al señor MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, socio de mi cliente, con ocasión del Contrato de Mutuo que le realizó un tercero al socio de mi cliente, por lo que la letra era una garantía como avalista en caso de no pago, pero el importe de la letra de cambio que aquí se ejecuta fue pagado, pero debo destacar que de esta convención no se deriva derecho alguno para la parte demandante, por lo que la obligación cambiarla incorporada en dicho instrumento carece de causa que vincule al demandado, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

III. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA POR FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

Esta excepción debe sustentarse en que mi cliente NO firmó carta de instrucciones de conformidad con el artículo 622 del C. de Co., lo que permite comprobar que al no existir instrucciones, mal hizo el TENEDOR DE MALA FE, como es el demandante en diligenciar sin carta de instrucciones la letra de cambio, por esto solicito se declare probada esta excepción.

IV. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE.

Esta excepción tiene su fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., que autoriza para formular las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio fue emitida en virtud de un contrato de mutuo a favor del señor MÁRQUEZ GUTIÉRREZ socio del demandado, y por quien este firmó una letra como especie de avalista, nunca como deudor directo o solidario, en favor de la persona quien le prestó el dinero al socio de mi cliente, nunca a favor del demandante EDUARDO PADILLA PORTILLA, quien no realizó mutuo en favor del demandado o su socio, ni puede acreditar que haya girado dineros a favor de estos, por lo que fue abusivamente utilizado para incorporar en él una obligación muy distinta como parece ser la proveniente de un CONTRATO DE MUTUO celebrado entre PADILLA PORTILLA y JESÚS RICARDO RIVEROS, por lo que el demandante carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, dado que de acuerdo con depurada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la legitimación es propia del derecho sustancial y consiste en que la persona que reclama una pretensión sea su titular, pues de lo contrario ese derecho no le puede ser reconocido. Siendo, como ha dicho la Corte cuestión propia del derecho sustancial, será la relación causal será la que determine quién está legitimado desde el punto de vista activo para reclamar las obligaciones a cargo de la persona obligada a cumplir determinada prestación.

En este caso, es claro que por ser el demandante, EDUARDO PADILLA PORTILLA, ajeno al CONTRATO DE MUTUO, carece de legitimación en la causa para cobrar el importe de la letra de cambio, por lo que la sentencia ha de ser desfavorable a sus pretensiones, quedando a salvo

los derechos y obligaciones derivados de la relación sustancial, ya que el demandante no tuvo relación alguna con el demandado.

Sobre este tema, podemos citar el siguiente importante pronunciamiento de la H. Corte S. de Justicia, en el que de manera definitiva estableció que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino "*uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta*":

"...preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor. (Cas. Civ. 14 de agosto de 1995. Mag. Pon. Dr. Nicolás Bechara Simancas. S-094-95)

V. MALA FE

Por último señor Juez extraña al suscrito que la parte demandante haya diligenciado el título a su valor, cuando con él no se realizó negocio jurídico alguno, porque la persona que prestó el dinero al socio del demandado no fue el demandante, y por ello se configura la MALA FE, como lo expuse en las anteriores excepciones.

VI. PAGO, *la que sustento en los siguientes hechos:*

1.- Si bien se firmó la letra de cambio, la misma se hizo por parte de mi mandante como especie de avalista para hacer un favor de su socio, pero se le pagó la obligación, lo cual acredito con algunos recibos de pago que acompaño como prueba.

2.- Los pagos mencionados, fueron efectuados por el socio del demandado.

GENÉRICAS.-

Conforme al artículo 282 del C.G. del P., comedidamente le solicito al señor Juez, que en virtud de la discusión jurídica y de los hechos debatidos se desprenda una excepción, ruego la declare de oficio, conforme lo dispone la norma que doy como fundamento.

Las excepciones están llamadas a declararse probadas, por lo que comedidamente le solicito al despacho se sirva despacharlas favorablemente.

PRUEBAS.-

DOCUMENTALES.-

Comedidamente se tengan como tales los recibos de pago con los que acredito el pago de la obligación.

TACHA DE DOCUMENTO:

Con fundamento en el artículo 270 del C.G.P. en nombre de mi mandante formulo tacha de documento contra la letra de cambio, por cuanto el demandante lo diligenció a su nombre, cuando el verdadero beneficiario de la letra es quien prestó el dinero al socio del demandado, por lo que solicito se le exija al demandante presente el original, a efectos de poder adelantar prueba pericial, para que un experto dictamine si la letra la diligenció el demandante, a través de una experticia grafológica, el tipo de tinta usado, de que fecha data la misma, y compruebe que el texto de la letra no fue diligenciado por mi representado.

PRUEBA TRASLADADA.-

Ruego para que a mi costa se disponga traslado de las pruebas que se acompañaron al proceso que cursa en el **Juzgado TERCERO CIVIL**.

DEL CIRCUITO Radicado 2020-0019, de los recibos que aporto mi cliente a través de apoderada judicial, de los abonos que realizó al demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Comedidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el representante legal de la demandante a su despacho a absolver interrogatorio de parte que habré de formularle verbalmente.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

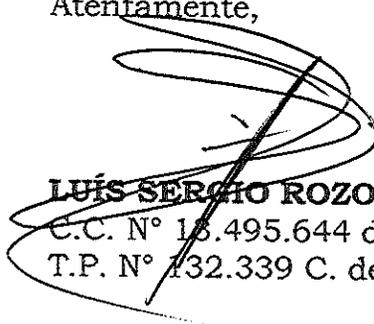
Ruego se haga comparecer al Juzgado a que declaren todo de interés cuanto le consta, a las personas que adelante se relacionan, mayores y vecinos de esta ciudad:

FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, para que declare que la letra de cambió NO se giró a favor del demandante y para que confirme que él no hizo préstamo alguno, a quien puede citarse a través de mi cliente.

NOTIFICACIONES.-

A las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

Atentamente,



LUIS SERGIO ROZO PABON
C.C. N° 18.495.644 de Cúcuta
T.P. N° 132.339 C. de la J.

Señores:

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.**

ASUNTO: MEMORIAL PODER.

RADICADO: 54001400300820210003800.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDADO: JESUS RICARDO RIVEROS Y OTRO.

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA.

JESUS RICARDO RIVEROS, mayor y vecino de este municipio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con correo electrónico **ricardoriveros@hotmail.com** obrando en nombre propio muy respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS SERGIO ROZO PABON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.495.644 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional N° 132.339 del C. S. de la J y con correo electrónico sergio.rozo.abg@hotmail.com o sergiorozo65@hotmail.com, para que defienda mis intereses y me represente en la Demanda ejecutiva singular con número de radicado del asunto, la cual es adelantada en mi contra en ese despacho por el señor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**.

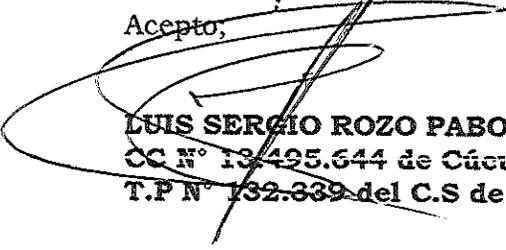
Mi apoderado queda facultado para solicitar copias del expediente contentivo de la totalidad de la demanda en comento, también lo faculto para representarme en todas las audiencias que programe ese despacho judicial, así como para proponer excepciones, nulidades, hacer oposiciones a la diligencia de secuestro si es el caso, así como también lo faculto para conciliar, transigir, desistir, sustituir, proponer tachas de documentos, excepciones y en general todos los que consagran el Art. 77 del C.G del P, los cuales sean necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señores reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente;


**JESUS RICARDO RIVEROS.
CC N° 13.505.937.**

Acepto,


**LUIS SERGIO ROZO PABON.
CC N° 13.495.644 de Cúcuta.
T.P N° 132.339 del C.S de la J.**



**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

Notaria sexta

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de
Cúcuta compareció:

JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES
Cédula de Ciudadanía 13505937

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y
manifiesta que la firma y huella son suyas y que el
contenido del documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 23/09/2021 a
las 04:24:14 PM

Firma declarante



CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
Notaría Sexta

Huella Dactilar

142353



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00401 00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: FABER CEBASTIAN MANCO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Occidente, por el Banco Caja Social y por el Banco Agrario, en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades.**

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e3188b7543f59ffe3cb2ab28c5e7b1e88ede03534e63800fdb69285762f9d**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00715 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante el correo electrónico el día 16 de febrero de 2022 y efectuada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d60711624baa5efd150338561d599150ab5412620afcbd4b052fba8384d48b**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00856 00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13.504.248

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se puede acceder a ello, ya que la notificación allegada por dicha parte ejecutante fue realizada en una dirección totalmente diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda para ello, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a8c049f0c3fb92867e4a54851b6f65a04b7dc579bd65af4281bf4a0aafe261**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00862 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ - C.C. 60.304.869

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ (C.C. 60.304.869)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260- 167180 de propiedad de la aquí demandada **BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ (C.C. 60.304.869)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260- 167180 de propiedad de la aquí demandada **BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ (C.C. 60.304.869)**, la cual le fue comunicada a través del auto de fecha 0204 del 4 de marzo de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf140c31c1ea5acd24a4d17c786c49461920bdadc4044be309bf5acc2803dac8**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00163-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VICTORIA PLAZA MILENIUM SAS
DEMANDADOS: NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO
JORGE ALIRIO MORENO PEÑA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no puede ser atendida de forma favorable, ya que no se observa que con la misma le hayan enviado a los demandados copia de la comunicación que se le debe remitir con el auto admisorio, la demanda y anexos, en la cual le indiquen los parámetros de ley, es decir, si se trata de una notificación personal y/o de una notificación por aviso, por lo tanto, tal como se adujo en líneas pretéritas, este acto procesal no puede ser atendido de forma favorable, razón por la cual **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la señora **NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO** en debida forma, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta el concurrir voluntario a la presente Litis del señor Jorge Alirio Moreno Peña, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a dicho demandado partir del día 4 de mayo de 2022 y por ende se debe tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el mismo, a las cuales se les dará el respectivo trámite una vez se encuentre vinculado al proceso la totalidad del extremo pasivo.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR MAURICIO MELO VERA** por parte del demandado **JORGE ALIRIO MORENO PEÑA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del aludido demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa683aab53288317c898feaf9fd42823bb13ffbcc1ae1bff85521ebaa3d1c3c9**

Documento generado en 10/06/2022 02:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**